ses ó quasi castrenses; y en los demás derechos que le pertenezcan ha de ser con licencia del Juez, y no de otra forma. Ni puede asimismo comparecer en juicio demandando, ni defendiendo, sin consentimiento expreso de su padre, y con este se han de tratar todas sus causas: *ley* 11. *tit.* 17. *partid.* 4. y en las que pudiera hacerlo, ha de ser teniendo veinte y cinco años cumplidos de edad; porque ningun menor de ellos puede enjuiciar, sino que por él lo ha de practicar su padre ó curador, aunque sea solo *ad lites*, segun la *ley* 7. *tit.* 2. *partid.* 3. baxo la pena de ser nulo todo lo actuado en contrario.

6 Pero si el hijo estuviese de camino en lugar donde no morase, bien podría comparecer en juicio por ausencia de su padre, asi demandando, siguiendosele gran perjuicio de no hacerlo, como defendiendose en causa criminal: *ley* 12. *tit.* 17. *partid.* 4.

7 Por todo lo qual el hijo de familias, aunque sea mayor de veinte y cinco años, no se libra del poder y potestad de su padre, sino en los casos que se explicarán en el capitulo siguiente; por cuyo motivo, mientras duráre en ella, no puede quedar obligado en ningun contrato de bienes que otorgáre, sino es con licencia y consentimiento expreso de su padre: ni uno á otro, por reputarse ambos por una misma persona, sino es en los bienes castrenses ó quasi castrenses: *leyes* 2. *tit.* 5. y la 6. *tit.* 11. *partid.* 5. Pero estando el hijo fuera de la potestad del padre, será válido el contrato que entre sí hicieren, en virtud de dichas leyes.

CA-

CAPITULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y LIBERTAD del hijo del poder y potestad de su padre.

1 EMancipacion quiere decir tanto como libertad que dá el padre al hijo, sacandole de su poder y dominio, para que sin su permiso pueda contratar y parecer en juicio, valiendo lo que hiciere en su razon: *ley* 93. *tit.* 18. *partid.* 3. A mas de la emancipacion, se libra el hijo de la potestad de su padre de muchas maneras, como son estas: la primera por el casamiento y velaciones del hijo, por tenerse en este caso por emancipado; y desde luego es de él todo el usufructo de sus bienes adventicios, que le debe entregar su padre, segun las *leyes* 8. y 9. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Pero este entrego no le debe hacer el padre hasta que el hijo tenga la edad cumplida de diez y ocho años, porque hasta entonces no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, conforme la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* y á los dichos bienes adventicios del hijo quedan obligados tácitamente los del padre desde el dia que entraron en su administracion: *ley* 25. *tit.* 13. *partid.* 5.

2 La segunda manera por que se desata la patria potestad es por la muerte natural del padre; pero si este le tuviese legitimo, quedan sus hijos en poder del avuelo, estando el padre al tiempo de su muerte en la potestad del avuelo, padre del difunto; porque si estuviera fuera de ella, quedan libres los nietos de la de su avuelo, y residen en la de sí mismos: *ley* 1. *tit.* 18. *partid.* 4. lo que al presente no tiene lugar, por quanto el hijo casado y velado se tiene por emancipado, segun queda manifestado en el numero

an-

antecedente; y muriendo dexando hijos, aunque tengan avuelo paterno, quedan libres de su potestad, y por consiguiente en la de sí mismos, en virtud de ambas *leyes de Partida y Recopilacion* citadas.

3 La tercera manera de librarse el hijo de la potestad de su padre es por muerte civil de este, que es quando es desterrado para siempre en algun presidio del Rey, que no puede salir jamás de alli, y se confiscan todos sus bienes: *ley* 2. *tit.* 18. *partid.* 4. Pero el que no es condenado á presidio perpetuo, ó aunque lo sea, no le confiscan los dichos sus bienes, no se llama muerto civil, ni por ello pierde la potestad en sus hijos: *ley* 3. *tit.* 18. *partid.* 4.

4 La quarta manera por la qual sale el hijo de poder de su padre, es quando muerta su muger, casa este con su parienta dentro del quarto grado sin dispensacion, constandole del parentesco, ó con muger Religiosa profesa: *ley* 6. *tit.* 18. *partid.* 4. Y lo mismo debe entenderse quando el padre, siendo casado, contrae otro matrimonio maliciosamente.

5 Libranse tambien de la potestad de sus padres todos aquellos á quienes el Rey promoviere á algun oficio de Justicia para administrarla en general, ó recaudacion de sus rentas; porque habilitandoles para estos cargos, parece les quiso librar de otra sujecion, en virtud de la *ley* 7. *y siguientes*, hasta la 14. inclusivè, *tit.* 18. *partid.* 4. y tambien por evitar que el padre apremie al hijo que tuviese en su poder á hacer otra cosa contra justicia: asi como se le priva al esclavo de administrarla, por huir de que su dueño le corrompa en ella, en virtud de la *ley* 4. *tit.* 4. *partid.* 3.

6 Asimismo parece deben ser esentos de la patria potestad los Clerigos de mayores ordenes, Religiosos y Religiosas profesas; porque aunque las leyes antiguas no les

les exîman de ella, por la 8. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* se libran, y tienen por emancipados los casados y velados legitimamente; y siendo el matrimonio espiritual que contraen los Eclesiasticos mas perfecto que el carnal, parece no queda razon de dudar en esta mi opinion.

7 Y ultimamente, apartanse de la potestad de sus padres los hijos por la emancipacion que se hace, compareciendo el padre y el hijo ante el Juez Ordinario del Lugar de su residencia, diciendo el padre en su presencia como aparta al hijo de su poder, dandole facultad para que contrate y comparezca en juicio demandando y defendiendo por sí solo, sin la autoridad de su padre; y debe aceptarlo el hijo expresamente, dandole el Juez por bien hecho todo, interponiendo su decreto; y esto debe constar por instrumento público, para que en tiempo alguno no se dude, segun la *ley* 103. *tit.* 18. *partid.* 3. y la *ley* 15. *tit.* 18. *partid.* 4.

8 El emancipado, para poderlo ser debe tener siete años cumplidos de edad, porque no teniendoles, solo lo puede hacer el Rey por su rescripto ó privilegio; y obtenido, se deben practicar las diligencias prevenidas en el numero antecedente; y no se necesita que el hijo menor de siete años comparezca ante el Juez para ser emancipado, sino solo su padre; pero cumplida dicha edad, lo debe hacer el hijo, consintiendo la emancipacion expresamente: *ley* 16. *tit.* 18. *partid.* 4. Pero sin embargo de las leyes citadas, por Auto de los Acordados del Consejo de 9. de Diciembre del año 1713. se halla mandado, que sin consulta y aprobacion del Consejo no valgan las emancipaciones ante las Justicias: *Auto* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. 1. *partid. de los Acordados.*

9 Puede el padre ser apremiado á librar al hijo de su po-

poder, y emanciparlo por estas causas: la primera, si castigase al hijo cruelmente sin aquella piedad y amor natural que los padres deben tener á sus hijos: la segunda, quando apremiase á sus hijas que fuesen malas de sus cuerpos; y lo mismo se debe entender de los hijos, en caso de mandarles con rigor que fuesen ladrones, ó que cometiesen otros delitos semejantes: la tercera, quando alguno mandase al padre algun legado con condicion que emancipase á su hijo, aceptandole el padre; y la ultima, quando el hijastro, siendo mayor de catorce años, se querellase, y probase ante el Juez que su padrastro, que le habia prohijado, le consumia y maltrataba su hacienda: *ley* 18. *tit.* 18. *partid.* 4. y esta ultima causa se entiende siendo el hijastro prohijado por abrogacion; porque por adopcion no recae en la potestad del prohijador, como lo llevo demostrado en el numero 8. del capitulo 7. antecedente.

10 Y si el hijo emancipado fuere ingrato á su padre, tratandole mal de obras ó de palabras, pierde la emancipacion, y debe volver otra vez á la potestad de su padre: *ley* 19. *tit.* 18. *partid.* 4.

11 Y en premio de haber emancipado el padre al hijo, le pertenece á aquel la mitad del usufructo de los bienes de este adventicios: *ley* 15. *tit.* 18. *partid.* 4. sino es que el padre le ceda el dicho usufructo por entero, que en este caso será del hijo, segun se colige de la *ley* 93. *tit.* 18. *partid.* 3. y la mitad de dicho usufructo, que le pertenece al padre de los bienes adventicios del hijo, no se entiende de los demás bienes que este adquiriere despues de la emancipacion, segun Antonio Gomez *en la ley* 48. *de Toro*, *num.* 6. Y si el padre hiciere la emancipacion con pacto de que todo el usufructo de los bienes que adquiriere el hijo sean del padre, no debe valer semejante condicion, segun Gregorio Lo-

Lopez *en la glos.* 7. *de la citada ley* 15. *tit.* 18. *partid.* 4. el qual dice *en la glos.* 5. *de la ley* 93. *tit.* 18. *partid.* 5. que bien podrá el padre recibir algun dinero del hijo en remuneracion de sacarle de su poder.

CAPITULO X.

DE LA OBLIGACION RECIPROCA que los padres y los hijos tienen de alimentarse por Derecho Natural y Real.

1 LOS padres y las madres por Derecho Natural son obligados á alimentar á sus hijos, en que se comprehende comer, beber, vestir, calzar, y casa en que vivan, segun la riqueza y poder que los padres tuvieren, y estado de los hijos; y la misma obligacion tienen estos con sus padres, si lo necesitáren, y lo pudieren hacer los hijos: *ley* 2. *tit.* 19. *partid.* 4.

2 Y la madre debe criar y alimentar á su hijo desde que nace hasta que tenga edad de tres años; y siendo mayor de ellos, tiene esta obligacion el padre. Pero si acaeciere departirse el matrimonio contraído entre ellos por alguna razon derecha, como por impedimento legitimo, aquel por cuya causa se departió, es tenido de alimentar de sus bienes á los hijos, si tuviere bienes de donde hacerlo, asi que sean menores de tres años, como mayores de ellos; y el otro que no tuvo la culpa, les debe criar y tener en guarda: y si la madre, teniendoles en la suya, se casáre, se le deben quitar los hijos, y entregarseles al padre, para que les alimente, si tuviere bienes de donde suplirlo, habiendo él sido la causa de la separacion del matrimonio. Y tambien está tenido á alimentarles en los dichos tres años de

vide el nº 1